Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en los antecedentes RUC 1.700.995.855-K, RIT 46-2020, condenó a Jaime Gonzalo Cid Muñoz y a Alexis Arnaldo Barrera Martínez como autores del delito consumado de robo con intimidación, cometido contra la persona de Rodrigo Jiménez Roa y en perjuicio de sus bienes, a las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Asimismo, condenó a Barrera Martínez como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego y municiones a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales; y, como autor del delito consumado de receptación de especies, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, eximiéndosele del pago de la multa.

Las defensas de los acusados dedujeron sendos recursos de nulidad contra la indicada sentencia, siendo declarado abandonado el arbitrio de Cid Muñoz, dada la incomparecencia de su defensa, conociéndose en la audiencia pública de uno de febrero del presente año únicamente el recurso de Barrera Martínez, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:



Primero: Que, el recurso propuesto por la defensa de Barrera Martínez se funda, de manera principal, en la causal contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, denunciándose infracción al artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental, esto es, el debido proceso en su aspecto de derecho a un proceso previo legalmente tramitado; al artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al artículo 8.2, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, a los artículos 83, 91, 93, 129, 130 181, 193, 194, 195, 215, 216, 227, 228, todos del Código Procesal Penal.

Indica que se vulneró la garantía del debido proceso del acusado al haber los sentenciadores valorado positivamente, dando pleno mérito probatorio y fundar su sentencia en antecedentes emanados de una investigación sustentada en un procedimiento policial irregular por parte de funcionarios de Carabineros de Chile, desarrollado fuera del marco, tanto constitucional como legal, que regula las actuaciones de la policía, vulnerándose con ello, fundamentalmente, el artículo 228 del Código Procesal Penal y, a su vez, configurándose una infracción al artículo 19, Nº 3 del texto político.

Expone que, en lo relativo a las circunstancias de la detención, cabe señalar que, en sede de Garantía, el tribunal declaró la ilegalidad de la detención, ya que no se pudo verificar la situación de flagrancia bajo la cual esta se llevó a cabo, debido a que no se obtuvieron antecedentes suficientes como para establecer una conexión entre el acusado y los hechos que se le imputaron, ya que fue detenido mientras se trasladaba a su casa en su bicicleta, y no dentro del vehículo objeto del robo, en el que se le atribuyó participación.

Agrega que, el acusado, fue detenido en las inmediaciones del lugar circulando en una bicicleta y no en el interior del auto, lo cual constituye otro punto



importante para efectos de fundar el presente recurso, ya que los funcionarios policiales tampoco registraron dicha especie en el parte policial, la cual, tal como lo afirmó el funcionario policial Jonathan Ocares Valenzuela en su declaración prestada en la Fiscalía con fecha 19 de abril de 2018, si hubiese sido probablemente sustraída, debió ser incautada, además de haber dado aviso al fiscal, dejándose constancia de todo lo obrado, tal como lo establecen los artículos 215 y 216 del Código Procesal Penal.

La defensa entiende que, esta falta de registro, implicó una vulneración al derecho a la defensa del acusado, viéndose imposibilitada de contar con dicha información, la cual debió registrarse en el parte policial y, consecuencialmente, en la carpeta investigativa, lo cual fue omitido por los funcionarios policiales, quienes tampoco manejaban ningún otro tipo de información acerca de dicha especie, más allá de su reclamo por parte de un supuesto propietario que habría concurrido a la unidad policial, propietario del cual tampoco se dejó ningún tipo de constancia. La víctima, por su parte tampoco entregó mayores antecedentes sobre este hecho en particular, limitándose a indicar lo mismo que señalaron los funcionarios aprehensores.

Además, denuncia que existieron graves irregularidades en lo que respecta al reconocimiento mediante el cual se sindicó al acusado como autor del delito de robo con intimidación, actuación en que, en concepto del articulista, produjo una grave vulneración al debido proceso, en su vertiente del derecho a un proceso legalmente tramitado. Lo anterior, debido a que, tal como sucedió con la bicicleta, no fue registrado a través de un acta que diera cuenta de dicha diligencia, siendo tan carente de seriedad el procedimiento de reconocimiento, que se basa en una sindicación que hacen las víctimas en momentos en que el acusado descendió del carro policial que lo trasladó a la unidad policial.



Pide anular tanto el juicio oral como la sentencia, y se retrotraiga el procedimiento hasta la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado, con la exclusión de la prueba que indica.

Segundo: Que, de manera subsidiaria, la defensa funda su recurso en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal, señalando que esta causal se configura dada la falta de lógica en relación con el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia, tornándose la sentencia imprecisa pues no aclara cómo es que se logra determinar la participación del imputado.

Argumenta que, el tribunal no dio por acreditado la participación de su defendido más allá de toda duda razonable, vulnerando de esta manera el principio de la razón suficiente. La sentencia recurrida indefectiblemente debió haber declarado la absolución del acusado en base a la teoría de la defensa, que planteó la falta de participación del mismo, ya que este no se encontraba en el lugar en que acaecieron los hechos, esto sumado a las diversas inconsistencias que se pudieron apreciar respecto de las declaraciones de los testigos que conformaron la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público.

Refiere que, le parece cuestionable que el tribunal haya quedado conforme únicamente con las declaraciones —de los testigos que precisa— para efectos de poder superar el estándar de duda razonable que exige la legislación procesal penal, ya que según las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, las experiencias traumáticas, como por ejemplo un delito violento como el del caso sub lite, pueden traer consigo ciertos bloqueos en la memoria, por lo que no es de absoluta certeza que un hecho violento, como el relatado, en que la víctima fue apuntada por primera vez con un arma de fuego



pueda quedar indiscutiblemente arraigado en la memoria del individuo. Sumado a lo anterior, no está de más recordar que el reconocimiento que hace este testigo y los demás en el juicio oral tuvo lugar tres años después de la ocurrencia de los hechos.

Agrega que, la infracción es sustancial y el vicio es trascendente, toda vez que de haberse hecho cargo correctamente de toda la prueba, y valorado según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, entonces al menos tendría que haber existido una duda razonable en cuanto a acreditar la participación de su representado, lo que habría redundado en su absolución, la sentencia que se impugna habría sido distinta si se hubiera valorado adecuadamente la prueba de cargo, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiéndose la realización de uno nuevo.

Tercero: Que, la sentencia impugnada, en su motivo tercero, tuvo por acreditado que, "...el 23 de octubre de 2017, aproximadamente, a la 01.00 de la madrugada, unos sujetos, previamente concertados para robar, llegaron hasta el domicilio del ofendido ubicado en la comuna de La Florida, en un automóvil marca HYUNDAI, PPU CDJK.72, que mantenía encargo por hurto. En el lugar; bloquearon el paso del ofendido, quien conducía el MAZDA, PPU HZVT.78, y se encontraba en el portón de su casa, esperando que se abriera para ingresar, controlado por su hijo que se encontraba al lado del portón. En ese momento, descendieron del Hyundai y abordaron al conductor. Uno de ellos, lo intimidó apuntándolo con un revólver marca Taurus, calibre 38 especial, número de serie Il203600, el que mantenía encargo por robo N° 0273-03-2017, que estaba cargado con 6 cartuchos balísticos del mismo calibre en su interior, elementos aptos para el disparo, cuyo portador no contaba con las autorizaciones pertinentes. Otro de los sujetos; se dirigió a la puerta del conductor, increpándolo



para que se bajara y entregara las llaves del auto, quien además lo registró y le sustrajo su teléfono celular. En seguida, huyeron del lugar en ambos automóviles. En el suyo; se subió el que lo apuntó con el revólver, quien lo condujo, acompañado del que le quitó el celular. En la fuga, impactaron el vehículo PPU BHGZ.33, siendo detenidos poco más tarde, incautándose en el procedimiento policial el arma de fuego utilizada en la comisión del ilícito".

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos consumados, de robo con intimidación de vehículo motorizado; porte ilegal de arma de fuego y municiones; y, receptación de especie.

Ahora, en relación a los puntos abordados en las causales del recurso de nulidad, el fallo señaló en su motivo cuarto, respecto del cuestionamiento a la falta de registro del velocípedo que, "...el tema de la bicicleta fue una circunstancia que advirtió la defensa para sustentar la inocencia alegada, permitiéndole su relación con los dichos de su testigo particular que a ello se refirió. Testimonio que desestimamos, por lo que nos pronunciaremos acerca de los dichos de los carabineros que sobre el particular declararon. Circunstancia que contraria a favorecer su defensa, la perjudica. Así es como pretende advertir una falta de credibilidad en los testigos respecto al dueño de esta bicicleta, que la recuperó en la unidad policial después que el acusado fuere detenido en ella. Falta de credibilidad que no aprecia el tribunal, pues tendrían que haberse puesto de acuerdo los carabineros que estaban en la comisaría —testigo González y Sandoval— y vieron la bicicleta en la unidad reclamándola su dueño; con el carabinero Ocares que detuvo a Barrera en ella; y con el dueño que llegó a la comisaría y la reclamó, del que no solo dio cuenta la policía, sino también el ofendido del robo que se encontraba en la comisaría —Jiménez Roa— y el testigo Jiménez Díaz, con quienes conversó al respecto. Todos testigos que se



encontraban en lugar diverso. González y Sandoval en la unidad policial y Ocares en la vía pública en persecución de los acusados. Y si de mentir se trata, resultaba más ingenioso decir que el acusado no andaba en bicicleta. Sin embargo, fiel a la verdad el carabinero que lo detuvo lo expresa con claridad, coherente con los dichos de los carabineros y los ofendidos por el robo del Mazda.

La ausencia de actas en cuanto a la incautación de la bicicleta y la entrega a su dueño, solo podría atribuirse a una falta en el trabajo de carabineros, de registrar la situación, sin embargo a juzgar de la inexistencia de la denuncia a su respecto, no conlleva mayor perjuicio como tampoco ineficiencia en lo correspondiente a lo sustancial investigado que motivó este juicio. Por lo demás, tampoco dejó en indefensión a la defensa en términos de afectar el debido proceso, pues claramente no pudo sorprenderse de una circunstancia que su parte invocó. Y por último, fue considerada como un elemento más, que condujo a la convicción de condena, que de suprimir, igualmente el resto de la prueba rendida habría llevado a la decisión adoptada".

En cuanto al cuestionamiento del reconocimiento, dicho fundamento establece que, "...no hay antecedente que lo respalde. Claramente es el ofendido del robo, quien entregó sus características, recién ocurrido el delito a carabineros, coincidentes con los detenidos que llegaron a la unidad y permitió su reconocimiento espontaneo; sindicando a Barrera como uno de los autores que lo apuntó con un arma de fuego que portaba, y a Cid como otro de éstos que lo increpó para que se bajara del auto lo registró y le quitó su celular; huyendo ambos en su auto. Reconocimiento que presenció el carabinero González, testigo que manifestó haber dejado constancia de este hecho en su declaración. De manera que el primer reconocimiento, el policial, no adolece de infracción alguna al debido proceso, encontrándose la defensa en conocimiento de esta



circunstancia desde el inicio de la investigación. Reconocimiento ratificado en juicio en que sindica a los acusados presentes en audiencia. En seguida, en cuanto al reconocimiento en fiscalía; es también el ofendido Jiménez Roa quien lo expresa, y si bien puede existir alguna duda de su registro, tal circunstancia tampoco afecta las garantías del debido proceso. Y por lo demás, del ejercicio procesal realizado por la defensa en juicio, no es tan exacto e inequívoco que no hubiere quedado plasmado el reconocimiento en la declaración de Jiménez Roa".

En cuanto a lo señalado por la defensa, relativo a que Barrera Martínez no se encontraba en el lugar del robo, el tribunal estableció que, "...la prueba particular de la defensa no contribuyó a sustentar su teoría. No olvidemos por lo demás, que todo imputado tiene derecho a declarar sin ser juramentado, y en ese entendido tratará de excusarse, salvo consejo de su defensa letrada que conociere la realidad de lo acontecido. De existir una teoría alternativa sobre su paradero, en lugar y tiempo distinto al del sitio del suceso, es su parte quien debe probarlo. Lo que no ocurrió en este caso a través de su prueba particular.

Añadió; que huyó de carabineros porque estaba drogado y tenía droga consigo. Droga que carabineros que lo registraron no le encontraron y tampoco dieron cuenta de su estado en este sentido. Lo cierto, a juzgar de los antecedentes vertidos en juicio, es que huyó porque era seguido por carabineros mientras conducía el auto robado, y fue perseguido luego que se bajó, observándolo el carabinero Ocares que lo detuvo.

Por último; tampoco puede atribuírsele el arma en cuyo poder no se encontró. Efectivamente el arma cuyo porte se le imputa, se incautó desde el interior del auto no en su poder. Lo que resulta lógico, ya que se bajó del vehículo para arrancar de carabineros que lo seguía, de modo que desatinado habría sido además que se llevara el arma consigo. Y en todo caso el porte se le atribuye no



en razón al lugar en que se encontró el arma sino en virtud de haberla usado en la comisión del robo, por lo que evidentemente la tenía consigo y la usó.

Finalmente, indicó su defensa, que la detención fue ilegal, declarada así en garantía que le otorgó su libertad, en la que se encuentra actualmente por esta causa. No hay prueba de ello y no está libre procesalmente, sino con una medida de menor intensidad, y en prisión preventiva por otra causa", analizando el testimonio brindado por Barrera Martínez, quien "...señaló que ese día salía de su casa en su bicicleta, cuando fue detenido por carabineros, que le quitaron la bicicleta y no se la devolvieron. Circunstancia, que como ya dijimos, sirvió a la defensa para alegar la inocencia. Bicicleta, que además describe como vieja y maltrecha.

Lo primero que advertimos, es que la imputación a carabineros al respecto, ameritaba una acción de su parte que parece no impetró. En seguida; el estado en que manifiesta se encontraba su bicicleta, parece ser una buena razón para pensar lógicamente en la ausencia de posibilidad en cuanto a que alguien quisiera quedársela.

Por otro lado; la víctima, su hijo, y carabineros, dicen que cuando estaban en la comisaría, se encontraron con una persona que les dijo que iba a recuperar su bicicleta, que le habían robado. Carabineros no hizo más porque a ellos también les dijo que no le interesaba denunciar sino solo recuperar su bicicleta, que se le entregó. Si no tuviéramos este dato, la declaración del acusado quizás podría haber tenido un mejor destino, pero de considerar los testimonios de cargo, difícil parece que estos dieran cuenta del tema de la bicicleta, generando un alambique en torno a su detención, ajeno a la realidad y complejo de explicar. Por el contrario tal complicación se resuelve de tener en cuenta los dichos del carabinero Ocares que lo vio descender del auto en que se trasladaba con los



demás. No andaba en bicicleta. Se bajó del auto y se fugó a pie. De pronto apareció en una bicicleta y fue detenido. Como se hizo de la bicicleta?; la fue a buscar a alguna parte y volvió a salir?? No parece muy lógico ya que pudo haberse quedado en el lugar en que tomó la bicicleta para que no lo pillaran puesto que la policía venía tras él. Recordemos que dijo que carabinero lo había visto. Se la quitó a un transeúnte? Efectivamente parece menos absurdo y claramente verosímil, aunque este caso no diga relación con ese hecho, que por lo demás no hubo denuncia. Tal como lo refieren los carabineros que se enteraron al respecto y las víctimas del Robo del Mazda, que oyeron en este sentido al ofendido del robo de la bicicleta en la comisaría cuando llegó para recuperarla. En definitiva, de acuerdo a como todo ocurrió, es verosímil el alambique".

Cuarto: Que, respecto del motivo principal de nulidad impetrado por la defensa, el mismo se sustenta en una omisión de registro por parte de los funcionarios policiales, primero respecto de la bicicleta en que circulaba Barrera Martínez al materializarse su detención y la recuperación de la misma por parte de su dueño y, en segundo lugar, del reconocimiento practicado por la víctima, tanto en sede policial como en Fiscalía.

Quinto: Que, para la decisión de la causal en examen, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo, precedentemente transcritos. Ello es así pues en la instancia la prueba rendida fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, ello bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación. Corolario de esta actividad probatoria, los sentenciadores fijaron los hechos ya reproducidos, conforme a las normas que rigen la apreciación de la prueba, de lo que deriva que en esta sede no puedan desconocerse dichos hechos, pues de modificarse los mismos se transformaría el recurso de nulidad en



una nueva instancia, condición que no se condice con la naturaleza del recurso que se analiza.

Sexto: Que, en primer lugar, la omisión de registro respecto de bicicleta, su incautación y posterior devolución a su propietario carece de sustancialidad y, de modo alguno ha dejado en la indefensión a Barrera Martínez, habida cuenta que las circunstancias de su detención han sido del todo conocidas desde el inicio de la investigación, e incluso la existencia de dicho bien fue invocada por la propia defensa al momento de elaborar y exponer su teoría alternativa. Al respecto, el cuestionamiento efectuado por la defensa se observa del todo tardío pues en todo momento contó con las herramientas procesales para desvirtuar la testimonial de cargo, a través del contrainterrogatorio que permitiera dar plausibilidad a su teoría exculpatoria, pues la presencia de la bicicleta resultó tan solo un antecedente de la credibilidad del relato entregado, apreciación que forma parte de las facultades privativas que la ley entrega a los sentenciadores del fondo.

Séptimo: Que, en cuanto al reproche de la omisión de registro en el reconocimiento efectuado por parte de los testigos en la unidad policial, el artículo 228 del código adjetivo ordena que la policía levante un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizados y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Además, establece que se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez, registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionando alguna información. En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.



Tal como se establece en el precepto en análisis el registro de las diligencias practicadas por la policía tiene como fin servir de control a las actividades que dichos funcionarios realizan en los procedimientos e investigaciones que les corresponde llevar a cabo, es decir, se refiere precisamente, a diligencias investigativas realizadas por la autoridad, las cuales suponen una actuación deliberada en aras de la actividad de investigación. De acuerdo a los hechos asentados por los sentenciadores, en sede policial no hubo una diligencia de reconocimiento propiamente tal, sino que se trató de un reconocimiento espontáneo efectuado por el ofendido o víctima del delito investigado, quien precisó que fue Barrera Martínez quien lo apuntó con un arma de fuego.

A pesar de lo anterior, dicho reconocimiento fue presenciado por el funcionario policial Miguel González quien, al deponer, manifestó haber dejado constancia de tal reconocimiento en su declaración. Lo anterior demuestra que la defensa estuvo desde el inicio de la etapa investigativa al tanto de dicho reconocimiento, el cual fue refrendado en estrado respecto de los acusados. Ahora bien, en lo que respecta a alguna omisión de registro del reconocimiento en Fiscalía, practicado por el ofendido Jiménez Roa, carece de sustancialidad para lograr viciar el procedimiento, pues aun prescindiendo del mismo, tal identificación proviene de los primeros momentos de la investigación, existiendo declaraciones que permiten sustentarla, máxime si la determinación de la verosimilitud de los testimonios importa una facultad privativa de cada juez, por lo que la causal de nulidad invocada por vía principal no podrá prosperar.

Octavo: Que, en lo que atañe al motivo de invalidación hecho valer de manera subsidiaria, artículo 374, letra e) del código adjetivo, denuncia el recurrente que los sentenciadores infringieron el principio lógico de la razón



suficiente y de las máximas de la experiencia, tornándose la sentencia imprecisa al no aclarar la forma en que se logra determinar la participación del acusado.

Que, en relación a dicha argumentación, debe aclararse que la señalada transgresión no es tal, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, lo que deja de manifiesto que la molestia real del articulista está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte. Se infringe el principio lógico de la razón suficiente únicamente si las conclusiones a las cuales arriba el sentenciador no encuentran un correlato armónico con las premisas en las cuales descansa, lo que en el caso de marras no puede afirmarse desde que existió un cúmulo de elementos unívocos como asienta el fallo, en las motivaciones citadas en el considerando tercero *ut supra*, que permitieron sustentar una decisión de condena. En cuanto a las máximas de experiencia que afirma vulneradas en el fallo, que relaciona con supuestos conocimientos científicamente afianzados, aparecen tal solo como apreciaciones subjetivas, o prejuicios en cuanto a la experiencia vivencial de los testigos y su persistencia en el tiempo, apreciaciones que carecen de un correlato objetivo que permitan asignarles crédito.

Noveno: Que, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe



ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un análisis erróneo de la prueba rendida, que según el impugnante contradice el principio de la razón suficiente, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin contradecir aquellos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por la presente causal, también será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en representación del acusado Alexis Arnaldo Barrera Martínez, contra la sentencia dictada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1.700.995.855-K y RIT 46-2020, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de nulidad por la causal invocada por vía principal por la defensa de Barrera Martínez, anulando tanto la sentencia como el juicio oral y disponiendo la realización de un nuevo juicio por tribunal no habilitado, teniendo para ello presente:



- 1º) Que, de los antecedentes transcritos y extraídos de las declaraciones que constan del fallo remitido a esta Corte, en concepto de los disidentes, es efectivo el reclamo de la defensa en el sentido que no hubo constancia del reconocimiento efectuado del acusado Barrera Martínez por parte del ofendido que se encontraba presente en la unidad policial y del reconocimiento posterior efectuado en Fiscalía. De lo explicado aparece que mal pudo la defensa conocer la forma en la cual se efectuó dicho reconocimiento.
- 2°) Que, el cumplimiento de la obligación de registro responde al derecho reconocido en el artículo 93 del mismo Código Procesal Penal, que señala como garantía del imputado, que puede hacer valer desde el momento que describe el artículo 7° del mismo cuerpo normativo y hasta la terminación del proceso (o la completa ejecución del fallo), entre otras, la siguiente: e) solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos de secreto y mientras este dure.

El conocimiento del contenido de la investigación, a su vez, permite el ejercicio de los derechos señalados en las letras c) (solicitar diligencias de investigación) y f) (pedir el sobreseimiento) de ese mismo artículo; del señalado en el artículo 194, que impone expresamente al fiscal la obligación de indicar al imputado "los antecedentes que la investigación arrojare en su contra"; como asimismo, el derecho que le franquea el artículo 182 en tanto, señala en su inciso segundo que "El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial".

3°) Que, la correcta comprensión del ejercicio del derecho a defensa del imputado y del debido proceso que conlleva como garantías mínimas el derecho a conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo, así como el derecho a



contrainterrogar a los testigos de cargo, supone el acceso sin restricciones al contenido íntegro de la investigación (salvo los casos excepcionales de secreto) y ello supone necesariamente el acceso a la información completa.

De lo anterior se puede colegir que, la omisión de los registros denunciados impidió a la defensa, entre otros, ejercer el derecho a poder contrastar el testimonio del testigo con declaraciones previas que, si hubiesen sido registradas en la carpeta de investigación, máxime si la teoría de la defensa instó por la absolución por falta de participación, de forma tal que, no existiendo constancia o registro de la actuación de reconocimiento, la imputación a su respecto carece de verosimilitud.

4°) Que, en concepto de los disidentes, al haberse demostrado la existencia de la infracción de garantías constitucionales y derechos establecidos en tratados internacionales vigentes y reconocidos en el país y su carácter sustancial, debió acogerse el recurso por la causal principal deducida, siendo innecesario analizar la causal deducida de forma subsidiaria.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y, la disidencia, a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 144.614-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman los Ministros Sres. Künsemüller, Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el Ministro Sr. Künsemüller, y por estar haciendo uso de su feriado legal los Ministros Sres. Brito y Llanos.





En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.